



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

El recurso de casación es infundado, toda vez que, resulta legítimo que los órganos jurisdiccionales, incluso en segunda instancia, en mérito a su potestad saneadora, prevista en el artículo 121 *in fine* del Código Procesal Civil, califiquen los requisitos y presupuestos de orden procesal. En el caso de autos, el requisito previo del artículo 345-A del acotado código -encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias-, es una exigencia que tiene que ser cumplida para ejercitar la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho; por lo que, su incumplimiento impide que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lima, catorce de octubre de dos mil veintiuno.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil ochocientos ochenta y cuatro del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por el demandante **HAMDI TRABLSEH NEYAR**¹ contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve², que revocó la sentencia de

¹ Ver fojas 325.

² Ver fojas 306.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

primera instancia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y, reformándola, la declaró improcedente; con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis⁴, subsanado por escrito de fecha uno de setiembre del mismo año⁵, **HAMDI TRABLSEH NEYAR**, interpone demanda contra: OLGA VALDIVIA FERRE; planteando, como **pretensión** el divorcio, bajo la causal de separación de hecho.

Expresa los siguientes fundamentos:

- El diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, contrajo matrimonio con la demandada.
- El cuatro de setiembre de mil novecientos noventa y dos, se retiró del hogar conyugal del Jirón Pizarro 538, Bellavista, Callao, debido a discrepancias personales que hacían insoportable la vida en común; por lo que, desde dicha fecha se encuentran separados.
- Al estar separados por más de 24 años, no cabe indemnización ni otorgamiento de pensión de alimentos, en razón de que cada cónyuge puede velar por su propia subsistencia.
- No han tenido hijos ni bienes en común.

³ Ver fojas 208.

⁴ Ver fojas 17.

⁵ Ver fojas 37.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

- La demandada le inició un proceso de alimentos en el Exp. N° 00002-1992.

2. Rebeldía.-

Mediante resolución de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis⁶, la demandada OLGA VALDIVIA FERRE, fue declarada en rebeldía, al no haber contestado la demanda en el término de ley.

3. Puntos controvertidos.-

- Determinar si se configura la causal de separación de hecho de los cónyuges por un periodo ininterrumpido de dos años.
- Determinar si procede declarar el divorcio por dicha causal.
- Determinar si procede declarar el fenecimiento y la liquidación de la sociedad de gananciales; asimismo estando a lo dispuesto en el Tercer Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4664-10-Puno, de observancia vinculante en los procesos de familia, se deberá además determinar quién de los cónyuges resultó ser más perjudicado con la separación de hecho y de ser el caso, se deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.

⁶ Ver fojas 56.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

4. Sentencia de Primera Instancia

El Sexto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho⁷, que declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; consecuentemente, disuelto el vínculo matrimonial contraído por HAMDÍ TRABLSEH NEYAR y OLGA VALDIVIA FERRE; se pone fin a la sociedad de gananciales con la consiguiente liquidación en la etapa de ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. Bajo los siguientes fundamentos:

- El demandante cumple con el requisito previo previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, al encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.
- La separación de hecho se acredita con lo afirmado por el accionante quien sostuvo que se separaron desde mil novecientos noventa y dos, así como lo afirmado por la demandada, según actuados del proceso de alimentos, que obran en autos, en los que sostuvo que su separación fue desde mil novecientos ochenta y nueve, al manifestar que el accionante hizo abandono de hogar conyugal sin cumplir con su deber de esposo; en tal sentido, cabe aplicar el artículo 221 del Código Procesal Civil.
- En el caso de autos es aceptada la separación por ambas partes, por más de dos años de forma ininterrumpida, los domicilios de ambas partes son distintos y los consortes tienen desinterés en reanudar la cohabitación o mantener la relación matrimonial.
- No existen suficientes elementos que permitan determinar quién de los cónyuges fue el más perjudicado con la separación de hecho, por lo que,

⁷ Ver fojas 208.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

no cabe la aplicación de la indemnización a que se refiere el artículo 345-A del Código Civil.

5. Recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha trece de setiembre de dos mil dieciocho⁸, OLGA VALDIVIA FERRE, interpone recurso de apelación contra la referida sentencia; bajo los siguientes argumentos:

- No se consideró que en el proceso de alimentos (Expediente N° 00002-1993), se encuentra pendiente la ejecución de la resolución del dieciséis de abril de dos mil dieciocho que declaró infundada la observación al informe pericial que aprobó la suma de S/ 5,200.00 por concepto de pensiones devengadas y S/ 327.75, en concepto de intereses legales por el periodo de agosto de dos mil trece a julio de dos mil dieciséis.
- Tampoco se ha considerado que el accionante adeuda a la recurrente S/ 31,716.00, de acuerdo a la liquidación del 37° Juzgado Penal (Expediente N° 29321-2010) y sentencia penal del diez de abril de dos mil doce, que condenó al accionante a dos años suspendidos.

6. Sentencia de Vista

La Primera Sala Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia de vista de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve⁹, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de divorcio por causal

⁸ Ver fojas 244.

⁹ Ver fojas 306.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

de separación de hecho y, reformándola, la declaró improcedente. Bajo los siguientes fundamentos:

- De acuerdo al requisito establecido en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, *para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333 el demandado deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.*
- Según el sistema de consulta de expedientes judiciales, en el Exp. 00002-1992-0-1814-JP-FC-03, sobre alimentos, éste se encuentra en ejecución de sentencia, y por resolución del uno de agosto de dos mil dieciséis, se aprobó el informe pericial por la suma de S/ 3,000.00, por pensiones devengadas por el periodo de mayo de dos mil doce a julio de dos mil trece, requiriendo el cumplimiento; a su vez, por resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, debido a su incumplimiento.
- En tal sentido, al diez de agosto de dos mil dieciséis, fecha de interposición de demanda, el accionante no se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias; por consiguiente, al no cumplir con el requisito previsto en el artículo en mención, la demanda deviene en improcedente.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinte¹⁰, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **HAMDÍ TRABLSEH NEYAR**; por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Refiere el recurrente que existe un error en la sentencia de vista, dado que en el considerando del numeral 6, de la misma, se configura una flagrante incongruencia fáctica con lo desarrollado en la sentencia materia de apelación, en cuanto la misma refiere: *“al respecto de la consulta de expedientes judiciales, que se adjunta en esta instancia se observa que el Expediente N° 002-1992-0-1814-JP-FC- 03, proceso seguido por doña Olga Valdivia Ferre, contra Hamdi Trablseh Neyar, sobre alimentos, se encuentra en ejecución de sentencia (...)”*. Asimismo en el fundamento 7, se menciona que el recurrente, el diez de agosto de dos mil dieciséis, esto es al momento de interponer la demanda: *“no me encontraba al día con mis obligaciones alimentarias para con su cónyuge (...)”*, lo cual es totalmente falso, toda vez que como se puede verificar de lo señalado en el punto sexto de la sentencia de primera instancia, el recurrente ha probado con los respectivos depósitos judiciales, ubicados a fojas veintiocho, treinta y dos y treinta y seis, haber estado al día en el pago de la pensión de alimentos, al momento de interponer la demanda, en tal sentido dicho presupuesto procesal quedó satisfecho, de manera que, la sentencia de vista valora indebidamente dichos medios probatorios que fueron admitidos

¹⁰ Ver fojas 80 del cuaderno de casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

(depósitos judiciales), sin reparar en lo que es materia de controversia, vulnerando así el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho de defensa.

B) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. Refiere que el derecho a la debida motivación de la sentencia de vista, resulta ser incongruente, dado que en el considerando 7, señala que: *“(...) la presente demanda no cumple con el presupuesto exigido por la norma sustantiva (...)”*, entendiéndose con ello que no se ampara el derecho del recurrente, sino de la otra parte, que tiene la calidad de rebelde en el proceso. También sostiene que, la sentencia de vista no se ajusta a ley, toda vez que la demandada ha sorprendido al Colegiado; y, agrega que el principio de congruencia exige que exista concordancia entre lo peticionado por las partes y la decisión que sobre ello tome el juez, es decir, que exista armonía entre la demanda y la sentencia que se pronuncia sobre ella.

C) Infracción normativa del artículo 345-A, del Código Civil. En el cual señala que: *“para invocar el supuesto de inciso 12, del artículo 333, del Código acotado, el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentaria (...) en ese sentido, siendo que al momento de interponer la presente demanda el recurrente se encontraba al día en sus prestaciones de alimentos para con las parte demandada (...)”*, como si lo subrayado hubiera sido objeto de punto controvertido, de debate y probanza, o como punto de agravio en la consulta; no reparando que aquello importó un arbitrario *“súbito e inopinado aporte”* por parte de la Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

Superior, en tanto que jamás por la parte demandante fue materia de cuestión probatoria.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- El artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, señala que toda persona tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional; esta ha sido reiterada en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. La existencia de las expresiones “debido proceso” y “tutela efectiva” ha originado no pocas discusiones teóricas debido a sus fuentes distintas: una proveniente del derecho anglosajón y la segunda del europeo continental. Con todo, se ha indicado que la tutela procesal efectiva “*es un derecho genérico*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

o complejo que parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia¹¹”, tema que, sin embargo, puede ser discutido, y de hecho, por ejemplo, Chamorro Bernal, desde el análisis dogmático del artículo 24.1 de la Constitución española, menciona el cuádruple contenido de este derecho, formado por: (i) el derecho de libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas; (ii) el derecho de defensa o la prohibición constitucional de indefensión; (iii) el derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso; y, (iv) el derecho constitucional a la efectividad de la tutela judicial¹².

TERCERO.- De otro lado, el Tribunal Constitucional estableció que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*. A mayor abundamiento, el Tribunal, en distintos pronunciamientos, ha establecido *“que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en*

¹¹ Landa Arroyo, César. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Amag. Lima 2012, p. 15. Ver: Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 763-2005-PA/TC.

¹² Chamorro Bernal, F. La tutela judicial efectiva. Derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1. de la Constitución. Bosch Cas Editorial, Barcelona, 1994, p. 13.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

*datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso*¹³.

CUARTO.- En el presente proceso, HAMDÍ TRABLSEH NEYAR dirige su pretensión de divorcio por causal de separación de hecho contra OLGA VALDIVIA FERRE; afirmó que si bien contrajo matrimonio en mil novecientos ochenta y cinco, a la fecha de interposición de la demanda, han transcurrido veinticuatro años de estar separados, debido a discrepancias personales; sin embargo, agrega que, la demandada le inició un proceso de alimentos y cuyas pensiones ha venido pagando.

QUINTO.- Antes de absolver las infracciones casatorias denunciadas por la parte recurrente, cabe recordar que para que el Juez de mérito (sea de primera o de segunda instancia) emita un pronunciamiento sobre el fondo de la litis, resulta indispensable que en el proceso se haya establecido una relación procesal válida entre las partes, para lo cual, el ordenamiento procesal civil prevé diversas exigencias de orden procesal que en su conjunto se ha venido en denominar etapa de saneamiento. La labor de saneamiento es la actividad dirigida a verificar determinados requisitos y presupuestos procesales que dependerán de la pretensión ejercitada y cuya concurrencia da lugar a la relación procesal válida (requisito indispensable para obtener un pronunciamiento de fondo). Dicha labor de saneamiento se encuentra a cargo del Juez, lo cual no exime que la parte emplazada con la demanda, pueda efectuar dicha labor a través de los mecanismos

¹³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 03433-2013-PA/TC, acápite 4.4.4. del fundamento cuarto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

procesales, como es el caso de las excepciones previstas en el artículo 446 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Ahora bien, en el presente caso, conviene recordar que el recurrente interpuso demanda de divorcio por causal de separación de hecho, es decir, bajo el supuesto previsto en el inciso 12) del artículo 333 del Código Civil. Es en este contexto que las sentencias de primera y de segunda instancia divergen en cuanto a si se cumplió o no con el requisito de procedibilidad para incoar la pretensión de divorcio, bajo el supuesto antes anotado; es decir, requisito previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, que a la letra señala: *“Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”*.

SÉTIMO.- Es en tal contexto, que corresponde absolver las infracciones denunciadas. En relación a la infracción normativa del **acápito A)**, es de verse que ésta se encuentra dirigida a cuestionar que la sentencia de vista infringió el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y su derecho a la defensa, al no haber valorado sus medios probatorios (depósitos judiciales), con los cuales demostró encontrarse al día en el pago de las pensiones de alimentos, lo cual fue establecido por la sentencia de primera instancia. Sobre el particular, cabe añadir que, es función del Juez (sea de primera o de segunda instancia) en su labor saneadora, establecer los presupuestos y requisitos procesales, dentro de los cuales se halla el contenido en el precitado artículo 345-A, primer párrafo del código acotado. En tal sentido, la verificación del citado artículo no es labor exclusiva del Juez de primera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

instancia, siendo legítimo y arreglado a ley que el órgano jurisdiccional de segunda instancia analice la concurrencia de dicho requisito, el cual resulta por demás indispensable para que se obtenga un pronunciamiento de fondo. En tal sentido, es de verse que, el *Ad quem*, en sus fundamentos jurídicos sexto y séptimo, estableció que el recurrente a la fecha de interposición de su demanda (diez de agosto de dos mil dieciséis), no se encontraba al día en sus obligaciones alimentarias, toda vez que, de acuerdo al Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales, en el Expediente N° 00002-1992, sobre alimentos, seguido por OLGA VALDIVIA FERRE contra el recurrente, cuyo estado es el de ejecución de sentencia, el juez dispuso mediante resolución del primero de agosto de dos mil dieciséis, aprobar el informe pericial (liquidación de pensiones) en S/ 3,000.00, por los periodos de mayo de dos mil doce a julio de dos mil trece, requiriendo su cumplimiento, mandato que en dicho proceso fue incumplido, lo que dio lugar a que se expida la resolución del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la cual dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público. Estas circunstancias permiten demostrar que la Sala Superior no solo estaba habilitada para verificar el cumplimiento del anotado requisito, sino que, además, en base a información que no fue desvirtuada por la parte recurrente, estableció que, al momento de interpuesta la demanda, pese a las copias de depósitos judiciales que el recurrente adjuntó a su escrito de subsanación de fojas treinta y siete, se encontraba vigente un requerimiento de pago de pensiones alimentarias; por tanto, las infracciones alegadas en este extremo no resultan amparables.

OCTAVO.- En lo que respecta a la infracción comprendida en el **acápito B)** del ítem III), se advierte que ésta se dirige esencialmente a cuestionar la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

afectación a la motivación de las resoluciones judiciales, al amparar el derecho de la parte demandada a pesar de encontrarse en situación de rebeldía y que además se ha vulnerado el principio de congruencia al no haber concordancia entre lo peticionado por las partes y la decisión que emite el Juez. Al respecto, cabe señalar que la circunstancia de que la parte demandada haya sido declarada en situación de rebeldía, no releva al Juez (de primera o segunda instancia) de cumplir su labor saneadora, ya que esta actividad no está sujeta al principio dispositivo, sino que es de carácter imperativo. Por otro lado, la alegada vulneración al principio de congruencia no se halla configurada, toda vez que, si se considera que el referido principio es la correspondencia entre lo peticionado (en la demanda) y lo decidido (en la sentencia), debe observarse que tal correlato se halla en un pronunciamiento de fondo, es decir, cuando se estableció una relación procesal válida entre las partes, lo cual no ocurre en el caso de autos; por lo que, lo alegado por la parte recurrente en este extremo, no resulta amparable.

NOVENO.- En lo relativo a la infracción comprendida en el **acápito C)** del ítem III), es de verse que, la misma se dirige a cuestionar que se haya analizado el aludido requisito de procedibilidad previsto en el primer párrafo del artículo 345-A del Código Civil, cuando ello no fue fijado como punto controvertido, de debate o probanza y que tampoco fue materia de cuestión probatoria. Sobre el particular, conviene remitirnos a lo ya expresado en el considerando precedente, debiendo comprenderse que el control del requisito de procedibilidad antes anotado, no se rige bajo el principio dispositivo, es decir, no depende de si las partes lo propusieron como punto controvertido o si fue cuestionado vía cuestiones probatorias; al contrario, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 4884-2019
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**

control del citado requisito, así como de los demás requisitos y presupuestos procesales, son de orden imperativo, lo cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En este sentido, lo alegado por la parte recurrente en este extremo, tampoco resulta amparable.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, interpuesto por **HAMDI TRABLSEH NEYAR**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Civil de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Hamdi Trablseh Neyar, sobre divorcio por causal de separación de hecho. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

SS.

**ARANDA RODRÍGUEZ
SALAZAR LIZÁRRAGA
RUEDA FERNÁNDEZ
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA**

Dsz/Lva